

**SEÑOR:**

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S.D.**

**DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A**

**DEMANDADO: LUZ MARINA MONSALVE SUAREZ**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 2021-00086**

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

**CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614 expedida en la ciudad de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al señor Juez, obrando en condición de apoderado judicial de BANCOMPARTIR S.A, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza demanda dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 25 de enero de 2021 se presentó la demanda, el mismo día el juzgado adjunta acta de reparto, la cual le correspondió al juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** El día 10 de febrero de 2021 auto inadmite demanda.

**TERCERO:** El 18 de febrero de 2021 se allega escrito de subsanación de la demanda, en donde se allega el poder conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, de la misma forma se señaló el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en registro nacional de abogados, y el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera correspondiente y actualizado a la fecha de mes de febrero de 2021, donde se puede evidenciar la dirección de notificación de la accionante, de igual manera se realizó la corrección de la fecha del hecho primero.

- “ Aporte el poder para actuar concedido al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, así mismo, señalar expresamente el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

- *“Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, en donde se refleje la dirección de notificación de la entidad accionante.”*
- *“Adecue el hecho primero de la demanda, como quiera que la fecha indicada no guarda correspondencia con el día de creación relacionado en el pagare base de ejecución.”*

**CUARTO:** El día 22 de febrero de 2021, publicado en estados; auto que rechaza demanda, por no subsanarse en debida forma.

**QUINTO:** En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que se subsana la demanda en el termino estipulado, solicito se tenga en cuenta dicho argumento en aras de proceder con el trámite, atendiendo que se dio respuesta a los interrogantes del auto de fecha 18 de febrero de 2021.

#### **De igual manera con respecto a la causal de rechazo**

*“Comparado el poder allegado en la demanda y el que adosó en la subsanación de la demanda se evidencia que son los mismos, ello, por cuanto ambos tienen iguales características, los mismos subrayados y escritos con lápiz, ambos fueron otorgados en la notaria el día 22 de octubre de 2019 y tienen el mismo código de verificación QR, lo que claramente señala que se trata del mismo documento, con la diferencia que en el último fue sobrepuesto el correo electrónico del apoderado de la parte demandante”*

En este caso en particular, se puede observar en el poder de representación judicial, mismo que fue otorgado el día 22 de octubre de 2019, con nota de presentación judicial ante la notaria 45 de Bogotá; cumpliendo las formalidades establecidas; ahora bien el decreto 806 de 2020 entró en vigencia hace algunos meses, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria y ambiental a nivel mundial; este decreto nace por la necesidad de adecuar la justicia por las restricciones de movilidad; el poder que me permito presentar cumple los requisitos establecidos en el código general del proceso, si bien es cierto que el decreto 806 de 2020 entro en vigencia , esto no deduce que la normatividad del código general del proceso allá quedado derogada.

Causal segunda

*“Aunado a lo anterior, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal allegado en la subsanación de la demanda se evidencia que a la señora Andrea Margarita González Valderrama le fue otorgado poder amplio y suficiente mediante escritura pública No. 1459 del 29 de marzo de 2011, sin embargo, dentro de las facultades dadas en ese entonces por FINAMERICA, no se le confirió expresamente la facultad de otorgar poderes a otros abogados y en el expediente no obra otro documento que señale que actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales como lo señala en la subsanación de la demanda, es decir, que no cuenta con la facultad de conferir poder al aquí apoderado, en consecuencia, dio cumplimiento al ítem en el que se le solicitó: “Aporte el poder para actuar concedido al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, por el representante de la entidad accionante...”*

Con respecto a esta causal de rechazo, si bien cierto que el certificado de representación legal no dice expresamente que la representante puede otorgar poder a otros abogados, es necesario leer el conjunto de lo que dice el certificado para conocer las facultades que tiene como parte:

“Que por Escritura Pública No. 1459 de la Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2011, inscrita el 08 de septiembre de 2011 bajo el No. 00020500 del libro V, compareció Gregorio Alberto Mejía Solano identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16617188 de Cali en su calidad de Gerente General, por medio de la presente Escritura Pública, **confiere poder amplio y suficiente a Andrea Margarita González Valderrama ciudadana** colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.261.017 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 97.821 del Consejo Superior de la Judicatura, **para que en nombre y representación de FINAMERICA, ejecute los siguientes actos: Primero: Para que represente a FINAMERICA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas y policivas,** cuando así se requiera en los procesos en los que la financiera sea parte o se le cite y en especial en las audiencias de conciliación, judiciales, ante la cámara de comercio o ante cualquier centro de arbitramento segundo: Para que en representación de FINAMERICA absuelva interrogatorios de parte, declaraciones y general cualquier tipo de prueba judicial. Tercero: Para que tramite, conteste y firme en representación de FINAMERICA las respuestas a los derechos de petición, quejas, reclamaciones, solicitudes y acciones de tutela instauradas en contra de FINAMERICA, o las que requiera instaurar la entidad. Cuarto: Para que se notifique de todas las providencias judiciales, administrativas y policivas, de las decisiones, resoluciones, en general de cualquier actuación en donde FINAMERICA sea parte o se le cite. Quinto: Para que concilie y transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la entidad, pudiendo dar prorrogas o quitas para el pago de las obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, contando con autorización para exigir de estas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. Sexto: Para que inicie y lleve hasta su culminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones ante cualquier autoridad, en especial la atención de acciones populares. Séptimo: Para que desista de los demandados, de pretensiones, en los procesos civiles en los que FINAMERICA obre como parte, cuando así se requiera. Octavo: **El apoderado está facultado para transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y demás actos necesarios para el fiel cumplimiento de este mandato y la efectiva protección de los intereses de FINAMERICA.**”

## FUNDAMENTOS LEGALES

### Artículo 90 código general del proceso

Así, las cosas, El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

### Artículo 74. Poderes Código general del proceso

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En la sentencia T-111 del 2018, Magistrada sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, **o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.**

*“En esos casos, **el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial** y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, **por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.** En estas situaciones se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del trámite legalmente establecido, ya sea porque sigue uno distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. **También se presenta cuando se ponen trabas al proceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto,** es decir, los procedimientos se convierten en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial”*

“En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran los elementos de convicción por dar prevalencia a los trámites. Sobre los límites al análisis probatorio de los jueces, la sentencia T-974 de 2003 indicó que si bien cuentan con amplia libertad para valorar las pruebas no pueden incurrir en un exceso ritual a través del desconocimiento de un hecho que emerge clara y objetivamente probado con el único propósito de privilegiar las formas”

Teniendo en cuenta lo dicho por la corte constitucional estamos de acuerdo que cuando se pone trabas al proceso se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, me permito

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Se revoque el Auto de fecha 22 de Febrero de 2021, y se deje sin efecto el auto que rechaza la demanda.

**SEGUNDO:** Se continúe con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo singular

Sin otro en particular, se suscribe con el acostumbrado respeto.

Del señor Juez,

---

**CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**  
**CC: 88.221.614** de Bucaramanga  
T.P. 150.011 del C.S. de la J  
[notijudicsicc@gmail.com](mailto:notijudicsicc@gmail.com)